

## Nº 110 2022-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

#### VISTO:

El recurso de reconsideración contra la resolución Sub Gerencial Nº 078-2022-GRA/GRTC-SGTT; sobre renovación de la autorización para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta El PEDREGAL-CAMANA y viceversa; presentada mediante solicitud registro NºE4540657-D2936408-22, de fecha doce de abril de dos mil veintidós; por el señor Cesar A. Gutierrez Fernandez, Gerente General de la empresa de transportes «Camaná el Alto S.A.» RUC 20454108206; y

#### CONSIDERANDO:

Que, el representante legal de la Empresa de Transportes «CAMANA EL ALTO S.A. » (en adelante La Empresa); indica que interpone el recurso de reconsideración en contra del acto administrativo contenido en la resolución Sub Gerencial Nº 078-2022-GRA/GRTC-SGTT en la que resuelve declarar improcedente la solicitud de renovación de autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº327-2012-GRA/GRTC-SGTT. Fundamenta su recurso en lo establecido en la Ordenanza Regional Nº453-Arequipa que aprueba el TUPA de los procedimientos administrativos relacionados a transporte y que su caso está relacionado al procedimiento MP-23 renovación de la autorización para el servicio de transporte terrestre;

Que, la empresa obtuvo autorización para prestar servicio de transporte publico de pasajeros de ámbito interprovincial, regional, en la ruta Camaná-El Pedregal mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0327-2012-GRA/GRTC-SGTT de fecha siete de marzo de dos mil doce por el periodo de diez(10) años y en derivación de ésta y otras; en la Resolución Sub Gerencial Nº 137-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de octubre de 2021, en la que figura como flota operativa los siguientes vehículos: \$\infty\$5E066,V7Y953,V8L953,V7X962,V7B960,C1N968,V5U958,V8M960,A0J968,B1L960A0J966,A0K954,V9T964,V5I957,B8W077,VFJ969,V0Z747,V9T955,A0J967; de los cuales los vehículos de placa de prodaje NºB8W077,A0J967,A0K954,A0J966,B1L960, A0J968 son de capacidad de 11 asientos sin contar el del conductor, esto conforme a la Tarjeta de Identificación Vehicular; consecuentemente por esta característica estos vehículos de once(11) asientos devienes en contra de los estable establecido en la Ordenanza regional Nº239-Arequipa que en su Artículo 2º señala: «(...). Por lo que, por esta razón y otras deficiencias, Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA a través de la citada resolución recurrida, notificada con fecha uno (1) de abril de los corrientes, declaró improcedente la petición formulada con fecha siete de febrero del presente año dos mil veintidós.

Que, sin embargo, dentro de plazo legal, la empresa, previa subsanación de las observaciones formuladas con la Notificación N°54-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha veintisiete de abril de los corrientes; mediante el citado recurso ofrece nuevos elementos de prueba señalados a fojas 05, 34; consecuentemente la flota(10 unidades) vehicular con la que se debe renovar la autorización solicitada, son:V5E066(2013),V7Y953(2013),V8L953(2014),V7X962(2013)V7B960(2013),V8M960(2012),V5I957 (2012),VFJ969(2019), V0Z747(2020) V9T955(2014) los mismos que se encuentran sustentados documentadamente conforme a fojas 12-31 y 42-51 y 109 del presente expediente;

Que, el artículo 219º Recurso de reconsideración, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-PCM que establece: «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos dministrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su



## N° // 0 2022-GRA/GRTC-SGTT.

no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.» En este caso, la recurrida ha sido dictada por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que corresponde a ésta resolver el recurso de reconsideración al haber sustentado por parte del del recurrente con nuevos elementos formulados y presentados. En consecuencia, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, en el numeral 59.1 del Artículo 59º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre establece con claridad que: «El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización». Al respecto, cabe indicar que la empresa de Transportes «Camaná El Alto S.A.» obtuvo autorización para transporte interprovincial regular público de personas en la citada ruta a partir del día siete de marzo de dos mil doce, por el periodo de diez años, con la indicada resolución y sus variantes por incremento y sustitución; por consiguiente, la empresa interpuso su solicitud de renovación dentro del término legal establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

Que, de acuerdo a la solicitud de renovación de la autorización y documento de subsanación, la flota vehicular ofertado por la empresa, son los vehículos de placa de rodaje N° V5E066(2013),

V7Y953(2013),V8L953(2014),V7X962(2013)V7B960(2013),V8M960(2012),V5I957(2012),VFJ969(2019), V0Z747(2020) V9T955(2014); Categoría M2,CIII, conforme fojas 42-21; lo que enmarca con lo regulado en los numerales 20.3.1. y 20.3.2, del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, vigente; y Artículo 2° de la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa.

Que, el RNAT define en su numeral 3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia como: «Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.» Asimismo, es preciso señalar que, la fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, se efectúa mediante inspectores designados, conforme establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre;

Que, asimismo conforme el numeral 1.16 del Articulo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General por principio de privilegio de controles posteriores el presente caso se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; por consiguiente la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través de la autoridad competente se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de la información presentada no sea veraz;

Que, por su parte el numeral 16.1 del reglamento precisa «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.» Asimismo, el numeral 16.2 del citado cuerpo legal estipula: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.»

Que, el solicitante en su reconsideración a la resolución Sub Gerencial Nº078-2022-GRA/GRTC-SGTT (recibido el día 29 de abril de 2022) sustenta que: «...1) Declaración Jurada de los vehículos ofertados los cuales cuentan con GPS, y 2) Declaración Jurada de los citados vehículos los cuales también cuentan con limitador de velocidad, alarma sonora dentro de los mismos» (Sic);



## Nº //O 2022-GRA/GRTC-SGTT.

ad untando copia de contrato de adquisición de los citados GPS y limitador de velocidad; a su vez, presenta certificado de instalación de GPS; asimismo adjunta «nueva relación de conductores a nabilitar con sus números de expedientes; es decir sustenta conforme nueva Propuesta Operacional obrante a fojas 07 y a fojas 42-51 y los demás acompañados en el citado recurso; lo que hace viable la determinación en el acto administrativo

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba TUO de la Ley Nº 27444; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, vigente; el TUPA aprobado por Ordenanza Regional Nº 411 y 453-Arequipa; Ordenanza Regional 239-Arequipa, e Informe Nº 096-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional Nº074-2022-GRA/GGR de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

#### **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el pedido de recurso de reconsideración interpuesta en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 078-2022-GRA/GRTC-SGTT; y estimar procedente la solicitud presentada con fecha siete de febrero del presente año 2022; otorgando la RENOVACION DE LA AUTORIZACION solicitada por la empresa de «Transportes Camaná El Alto SA.» (RUC 20454108206; para prestar el servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito regional en la ruta Camaná-El Pedregal y viceversa; por el periodo de diez(10) años a partir de la emisión del acto administrativo; según el siguiente detalle:



RAZON SOCIAL	Empresa de Transportes Camana El Alto SA			
MOTIVO	Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas.			
MODALIDAD	Servicio regular estándar.			
AMBITO DEL SERVICIO	Regional. Camaná El Pedregal y viceversa			
RUTA	Camaná El Pedregal y viceversa.			
ITINERARIO	Camaná Quebrada del toro Cruce de Majes El Pedregal			
TERMINALES	Origen: Camaná			
	Destino: El Pedregal			
FRECUENCIAS	Doce (12) diarias en cada extremo			
HORARIOS DE SALIDA	De Camaná: 5.30am 6.30am, 7.30am, 8.30am 9.30am, 10.30am, 12.00pm, 13.00pm, 14.00pm, 16.00pm, 17.00pm, 18.3 0pm.			
	De El Pedregal: 5.30am 6.30am, 7.30am, 8.30am 9.30am, 10.30am, 12.00pm, 13.00pm, 14.00pm, 16.00pm, 17.00pm, 18.3 0pm.			



## Nº //O 2022-GRA/GRTC-SGTT.

FLOTA VEHICULAR	Diez (10): V5E066(2013),V7Y953(2013),V8L953(2014),V7X962(2013), 7B960(2013),V8M960(2012),V5I957(2012),VFJ969(2019), V0Z747(2020) V9T955(2014)			
FLOTA OPERATIVA	Nueve(09): V5E066(2013),V7Y953(2013),V8L953(2014),V7X962(2013)V 7B960(2013),V8M960(2012),V5I957(2012),VFJ969(2019), V0Z747(2020)			
FLOTA DE RESERVA	V9T955(2014)			
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años.			

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR EL Anexo I, que contiene información técnica y otros datos de la empresa; vehículos y conductores habilitados.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; acorde a lo dispuesto por el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy

REGISTRESÉ Y COMUNICIUESE

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



#### Nº 1/0 2022-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N°2936408-4540657-22 y 2960486-4582823-22. RECURSO DE RECONSIDERACION SOBRE RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE PERSONAS EN LA RUTA: CAMANA EL PEDREGLA Y VICEVERSA

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO SA.

#### **ANEXO N° 01**

#### 1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	EMPRESA TRASNSPORTES CAMANA EL ALTO SA.
RUC	20454108206.
DIRECCION	Jiron Samuel Pastor 130
	Au Lima 244 distrita u previncial de Camena don Assaulas
TELEFONO	959177411
CORREO	camanaelalto@hotmail.com
PARTIDA REGISTRAL	12002610
REPRESENTANTE	Cesar A. Gutierrez Fernanez
LECAL	

## 2. FLOTA VEHICULAR ACREDITADA: DIEZ VEHICULOS: FLOTA OPERATIVA: NUEVE(9) VEHICULOS

PLACA	ANO SOAT		С	ITV	GPS		
	FABRICAC	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
V5E066	2013	31-12-2022	APESEG	11-08-	CITEV	02-02-	GOLDCA
				2022	PEDREGAL	2022	R
V7Y953	2013	29-11-2022	APESEG	09-10-	RT JUNTOS	02-02-	GOLDCA
				2022	PODEMOS	2022	R
					EIRL		
V8L953	2014	09-12-2022	APESEG	05-10-	RT JUNTOS	02-02-	GOLDCA
				2022	PODEMOS	2022	R
		12 12 222			FIRI		
V7X962	2013	13-12 <b>-</b> 2022	APESEG	11-06-	CITEV	02-02-	GOLDCA
				2022	PEDREGAL	2022	R
V7B960	2013	22-12-2022	APESEG	09-10-	REVITEJP	02-02-	GOLDCA
V9T955	2014			02-05-	CITEV	02-02-	GOLDCA
				2022	PEDREGAL	2022	R
V8M960	2012	18-12-2022	APESEG	22-09-	REVITEJP	02-02-	GOLDCA
				2022		2022	R
V5I957	2012	29-09-2022	APESEG	28-06-	CITEV	25-01-	GOLDCA
				2022	PEDREGAL	2022	R
VFJ969	2019	10-11-2022	APESEG	30-04-	CITEV	02-02-	GOLDCA
				2022	PEDREGAL	2022	R
V0Z747	2020	25-05-2022	APESEG	06-06-	CITEV	02-02-	GOLDCA
				2022	PEDREGAL	2022	R



## Nº/10 2022-GRA/GRTC-SGTT.

## FLOTA VEHICULAR DE RESERVA: UN VEHICULO

9	PLACA	ANO	SOAT		CITV		GPS	
4		FABRICAC	VENCE	APESEG	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
	V9T955	2014	07-12-2022	APESEG	02-05-	CITEV	02-02-	GOLDCA
					2022	PEDREGAL	2022	R

#### 4. CONDUCTORES HABILITADOS PARA VEHICULOS AUTORIZADOS

	NOMBRES	N° LICENCIA	CATEGORIA
	ABRIGO PACCO FRANCISCO	H42251824	Allic
	COAQUIRA APAZA JOSE ANTONIO	H29650309	Allic
	PALOMINO ALVARADO FELIPE	H30403294	Allic
N	PIZARRO ANDIA RENATO	H30407276	Allla
	MAMANI PANCA EDGAR BALVIN	H44959393	Allic
1	HUAMAN CHAMBI DAVID PORFIRIO	H23849801	Allla
	MARQUEZ ROQUE SERGIO JOSE	H07894583	Allic
	MEDINA SILVA JOSE LUIS	H40854880	Allla
	REVILLA ESTREMADOYRO ALFREDO	H43301450	Allic
N	YANQUI YATTO ROBERT LUIS	H44821101	Allic
	HANCCO QUELCA DAVID	H47008655	Allic
,	MANTILLA PARICELA CESAR	H30962536	Allic
	HUAMANI CHOQUE PEDRO ANTENOR	H30430102	Allic
	MOSCOSO HUAMANI JULIO ENRIQUE	H10664450	Allic
	ESPINOZA SOSA JHONY PROSPERO	H43833541	Allic
	CHIRINOS YAÑEZ JUAN MARTIN	H30405893	Allic



